



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2016-0460**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUZ AMPARO HERRERA ZULUAGA**.

### ANTECEDENTES:

El actor, a través de apoderada judicial, instauró esta acción ejecutiva frente a la aludida deudora, en aras de hacer efectivas las acreencias contenidas en los pagarés arrimados.

De esta manera, el 23 de noviembre de 2016 se libró el mandamiento de pago (fls.59 a 60 archivo 1); y debido a las gestiones infructuosas, encaminadas a lograr la notificación personal de la demandada, se dispuso su emplazamiento (fl.78 archivo 1), tras lo cual, se le nombró curador *ad-litem*, quien compareció, sin proponer excepciones, tal como se advirtió en proveído de 17 de noviembre pasado (archivos 11 y 12).

A la par, nótese que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos.

De suerte que, evacuadas en debida forma las etapas procesales, compete resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que aquellos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Así las cosas, ante la falta de defensa por parte de la morosa, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd*, ordenando que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la libranza inicial no han variado, y condenándola en costas, por haberse generado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **LUZ AMPARO HERRERA ZULUAGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.



**SEGUNDO.- DECRETAR** el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$6.000.000. Líquidense.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**SEXTO.-** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>02/12/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>141</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**” (Sub. y Negrillas Intencionales).